

Popayán, diecinueve (19) de mayo de 2021

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)

E.S.D.

Referencia: **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **OSMANDER BASTIDAS MENESES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de mandatario especial de la parte accionante, conforme con los poderes que anexo, mediante el presente escrito y de la manera más atenta me permito impetrar **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

Se encuentra constituida de forma plural, en litisconsorcio necesario por:

- 1. OSMANDER BASTIDAS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.320.979 de Balboa, Cauca (víctima directa).
- 2. YORLEIDI JULIANA BASTIDAS CRIOLLO**, identificada con NUIP N° 1.059.358.546 de Balboa, Cauca (hija de la víctima directa, quien actúa en el proceso representada por su padre).
- 3. ABELARDO BASTIDAS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.739.210 de Balboa, Cauca (padre de la víctima directa).
- 4. DEYANIRA CRIOLLO MANSO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.878.080 de Calima, Valle del Cauca (compañera permanente de la víctima directa).
- 5. JEOVANY BASTIDAS MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.594.191 de Balboa, Cauca (hermana de la víctima directa).
- 6. NORALBA BASTIDAS MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.605.805 de Balboa, Cauca (hermana de la víctima directa).

7. **LUZ AMPARO BASTIDAS PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.605.877 de Balboa, Cauca (hermana de la víctima directa).
8. **YURANY ANDREA LOPEZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.059.361.300 de Balboa, Cauca (sobrina de la víctima directa).
9. **AIDE YOBANA LOPEZ BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.362.141 de Balboa, Cauca (sobrina de la víctima directa).
10. **HAROLD OSWALDO GUAMANGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.059.359.367 de Balboa, Cauca (sobrino de la víctima directa).
11. **LISETH FERNANDA JIMENEZ BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.319.326 de Santander de Quilichao, Cauca (sobrino de la víctima directa).
12. **ANDRES FELIPE TAFURT BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.753.473 de Popayán, Cauca (sobrino de la víctima directa).
13. **JUAN DAVID TAFURT BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.792.056 de Popayán, Cauca (sobrino de la víctima directa).

PARTE DEMANDADA:

Está constituida por:

1. **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, ente administrativo que está representado legalmente y que tiene personería jurídica para actuar.

II. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, nació en la vereda El Jardín, ubicada en el municipio de Balboa (Cauca) el día 09 de marzo del año 1982.

SEGUNDO: El núcleo familiar del señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, está integrado por su hija YORLEIDI JULIANA BASTIDAS CRIOLLO, su compañera permanente DEYANIRA CRIOLLO MANSO, por su padre el señor ABELARDO BASTIDAS MUÑOZ, sus hermanas JEOVANY BASTIDAS MENESES, NORALBA BASTIDAS MENESES, y LUZ AMPARO BASTIDAS PORTILLA y sus sobrinos YURANY ANDREA LOPEZ MENESES, AIDE YOBANA LOPEZ BASTIDAS, HAROLD OSWALDO GUAMANGA BASTIDAS, LISSETH FERNANDA JIMENEZ BASTIDAS, ANDRES FELIPE TAFURT BASTIDAS y JUAN DAVID TAFURT BASTIDAS.

TERCERO: El señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, laboraba como agricultor, dedicándose a diferentes actividades relacionadas con los trabajos de suelo y cultivo de alimentos, con un ingreso equivalente a un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual lo destina para su sustento y el de su núcleo familiar. Cabe mencionar que el señor BASTIDAS MENESES disfrutaba sobremanera practicar actividades deportivas

en su tiempo de ocio, en especial el fútbol, en el que sobresalía y el cual le daba una oportunidad de bienestar físico, emocional y de disfrute social.

CUARTO: El día 12 de julio del año 2019, mi prohijado OSMANDER BASTIDAS MENESES resultó gravemente herido por proyectil de arma de fuego disparado en su humanidad por miembros del Ejército Nacional, Batallón de Infantería N° 56 CR Francisco Javier González de la ciudad de Popayán.

En el día señalado, alrededor de las 7:30 de la noche, el señor BASTIDAS MENESES se movilizaba como pasajero en una motocicleta, transitando la vía que del municipio de Balboa conduce a Argelia, en el departamento del Cauca; su intención era regresar a su hogar luego de salir de un evento deportivo al que había sido invitado por una Organización No Gubernamental (ONG) y de Naciones Unidas. En su recorrido, OSMANDER BASTIDAS MENESES se percató de que miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Infantería N° 56 CR Francisco Javier González de la ciudad de Popayán, realizaban retén militar en el cruce de San Alfonso, y que dicha era la razón del tráfico vehicular; en este contexto, un camión que se encontraba pocos metros en frente de su vehículo, intentaba ser detenido para requisa, este hizo caso omiso a la señal de “pare” del Ejército e intenta seguir su curso, como reacción los soldados abren fuego de forma indiscriminada, sin precaver que había población civil en los alrededores, hiriendo de gravedad a varias personas, entre ellas, al Señor OSMANDER BASTIDAS MENESES.

QUINTO: Minutos después de los hechos, trasladan al Hospital de Balboa a los heridos, entre ellos a mi prohijado, pero la gravedad de las heridas del señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, hace que sea remitido lo más pronto posible a la ciudad de Popayán para ser atendido por especialistas en el tema y así, salvar su vida.

La historia clínica del Hospital Universitario san José sostiene:

“Paciente que ingresa remitido de nivel I por cuadro clínico de 4 horas de HAF en zona II de cuello lado izquierdo, ingresa a nivel I en malas condiciones generales, con índice de choque positivo dado por (TA 73/43 – FC 101) con hematemesis¹ franca, sangrado activo por la zona II de cuello² y hematoma pulsátil³, palidez generalizada durante el ingreso elimina aprox. 100 CC de sangre por la herida y por la boca, se le informa al grupo de cirugía que tiene una herida en zona II de cuello con signos duros de lesión vascular con alta probabilidad de compromiso de esófago.”

El día 13 de julio de 2019, es revisado por especialista de Hospital Universitario San José, y este galeno confirma en su diagnóstico lo siguiente:

“Paciente masculino de 37 años, sin antecedentes importantes, ahora con cuadro clínico que inició a las 20:00 del día de ayer, consistente en herida por

¹ Vómito de sangre procedente del aparato digestivo.

² Zona II del cuello: abarca la porción media del cuello y la región que va desde el cartilago cricoides al ángulo de la mandíbula. Las estructuras importantes en esta región incluyen las carótidas y arterias vertebrales, las venas yugulares, faringe, laringe, tráquea, esófago, la columna cervical y la médula espinal.

³ Un hematoma es la acumulación de sangre causada por una hemorragia interna, el hematoma pulsátil es un tumor situado en el trayecto vascular con expansión y latido.

arma de fuego en zona II de región cervical izquierda⁴, asociado a hematemesis, disnea, mareo, palidez, concomitantemente refiere parestesias y dolor en extremidad superior izquierda (...) por lo que remiten a esta institución como urgencia vital”.

Y también se dice que:

“Ingreso al HUSJ por HAF⁵ en zona II, región cervical izquierda, asociada con disnea, mareo, palidez, hematemesis, parestesias, y dolor en extremidad superior por posible daño de plexo braquial⁶ raíces C6-C7. Ingreso inestable hemodinámicamente, documentando hemo neumotórax⁷ masivo izquierdo, para lo cual realizaron toracostomía cerrada con producción de 700 CC. de sangre y producción de 200 CC./hora por 3 horas por lo cual le indicaron toracotomía y exploración cervical; sin embargo, CX de tórax difirió procedimiento en el tórax por condición crítica. EVDA con solución de continuidad en valleculea, esófago sin lesiones. Estuvo en hemodiálisis por falla renal AKIN III. Estuvo intubado en la UCI por varias semanas debido a insuficiencia respiratoria I-III-IV posteriormente traqueostomía. El 2 de agosto fue llevado a toracotomía más decorticación, más lobectomía⁸ por encontrar múltiples coágulos en cavidad pleural, gran laceración en la cara antero apical del lóbulo superior con volvulación de su pedículo como hepatizado y necrótico⁹, rotación parcial del lóbulo inferior con algún segmento hipoventilado y posterior reintervención el 9 de agosto para completar neumonectomía¹⁰, es decir realizar lobectomía inferior por necrosis del mismo y colecciones de pus”.

SEXTO: Los hechos del 12 de julio de 2019 descritos, fueron puestos en conocimiento de la Personería Municipal de Balboa, mediante la formulación de una Queja interpuesta el 06 de agosto de 2019 por la señora LISSETH FERNANDA JIMENEZ BASTIDAS, sobrina del señor BASTIDAS MENESES, en contra del Batallón.

SÉPTIMO: El representante del Ministerio Público, mediante oficio PMB No. 0217-2019 del 10 de agosto de 2019 remitió por competencia la queja a la Oficina de Control Disciplinario Interno o la Oficina que haga sus veces dentro del Batallón de Infantería No. 56 CR Francisco Javier González de la ciudad de Popayán.

OCTAVO: Hasta la fecha el Batallón de Infantería N° 56 CR Francisco Javier González de la ciudad de Popayán, no se ha pronunciado para dar una respuesta completa y de fondo ante los hechos sucedidos el día El día 12 de julio de 2019.

NOVENO: Las heridas sufridas por el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES lo tuvieron al borde de la muerte, e hicieron que perdiera gran parte de la movilidad del

⁴ Consta de siete vértebras, sus articulaciones intervienen en los movimientos del cuello y la cabeza.

⁵ Heridas con Arma de Fuego.

⁶ El plexo braquial es la red de nervios que envía señales desde la médula espinal hasta el hombro, el brazo y la mano. Las lesiones del plexo braquial se producen cuando estos nervios se estiran, se comprimen o, en los casos más graves, se desgarran o se desprenden de la médula espinal.

⁷ Hemoneumotórax es un término médico que describe la combinación simultánea de dos condiciones: Neumotórax, o aire en el espacio pleural, y Hemotórax o sangre en dicho espacio.

⁸ La lobectomía es la extirpación quirúrgica del lóbulo de un órgano o de una glándula.

⁹ Muerte de células o tejidos debido a una enfermedad o lesión.

¹⁰ La neumonectomía consiste en la extirpación quirúrgica total o parcial de uno o ambos pulmones.

brazo izquierdo y, además, hicieron que perdiera su pulmón izquierdo, y le produjeron una discapacidad considerable, que al día de hoy afecta el desarrollo de su vida cotidiana.

DÉCIMO: Por lo anterior, el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES tuvo un diagnóstico grave por el cual se le realizaron varias intervenciones médicas y quirúrgicas, que lo hicieron estar hospitalizado por un largo tiempo desde el día de los hechos. Además, las heridas causadas le produjeron secuelas por las que aún debe seguir acudiendo a controles y tratamientos con el fin de evitar que los problemas en sus órganos vitales empeoren.

DÉCIMO PRIMERO: Además de las lesiones sufridas por el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, en los hechos ocurridos el día 12 de julio del año 2019, en el cruce de San Alfonso, en la vía que del municipio de Balboa conduce a Argelia, en el departamento del Cauca, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen pericial, indica que tiene una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de un 12,70%.

DÉCIMO SEGUNDO: Es de aclarar que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó una pérdida de capacidad laboral de apenas el 12.70%, lo cierto es que la gravedad de las heridas y las secuelas generadas por las mismas tienen una mayor incidencia en la salud y en la calidad de vida de mi prohijado que superan sobremedida los estándares de la Junta de Calificación de Invalidez, razón por la cual desde ahora solicito que en caso de determinar que la entidad demandada resulte ser responsable de los hechos que ahora nos convocan, los perjuicios inmateriales no sean tasados únicamente bajo el parámetro de la Junta Médica de Calificación de Invalidez.

DÉCIMO TERCERO: Los familiares de OSMANDER BASTIDAS MENESES, han estado pendientes de su cuidado y recuperación y han tenido que padecer junto con él, todas las incidencias que le generaron a raíz de la imprudencia por parte de los miembros del EJÉRCITO NACIONAL, en tal sentido sufrieron la angustia y la aflicción de ver a su hijo, padre, hermano y tío en las condiciones que menoscabaron su salud física como mental.

DÉCIMO CUARTO: En el presente caso se configura la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, entidad que debe responder conforme a la Jurisprudencia Nacional Vigente por este tipo de daños, a título de **falla en el servicio**, teniendo además como base el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en donde se establece que “El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En el caso en particular se observa claramente la existencia de una relación de causalidad entre el actuar negligente del EJÉRCITO NACIONAL en dicha zona, el uso desmedido de sus armas de fuego y las heridas sufridas y ocasionadas al señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, situación que ha generado de igual manera graves y ostensibles daños y perjuicios de orden moral, material y psicológico a la víctima directa y a sus familiares de la persona lesionada.

DÉCIMO QUINTO: Por los hechos antes mencionados, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría Judicial del Cauca Delegada Para Asuntos Administrativas. En el marco de dicha solicitud, se celebró audiencia de conciliación el día martes 11 de mayo de 2021, que terminó con una constancia de fracaso ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada. Así, se evacuó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el ánimo de que se administre justicia y resarcir los derechos agraviados del señor OSMANDER BASTIDAS MENESES.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos esgrimidos, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar responsable al NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios materiales, y extrapatrimoniales, que se le causaron al señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, a su hija YORLEIDI JULIANA BASTIDAS CRIOLLO, su compañera permanente DEYANIRA CRIOLLO MANSO, su padre ABELARDO BASTIDAS MUÑOZ, sus hermanas JEOVANY BASTIDAS MENESES, NORALBA BASTIDAS MENESES, y LUZ AMPARO BASTIDAS PORTILLA y sus sobrinos YURANY ANDREA LOPEZ MENESES, AIDE YOBANA LOPEZ BASTIDAS, HAROLD OSWALDO GUAMANGA BASTIDAS, LISSETH FERNANDA JIMENEZ BASTIDAS, ANDRES FELIPE TAFURT BASTIDAS y JUAN DAVID TAFURT BASTIDAS por los hechos ocurridos el día 12 de julio del año 2019, en el cruce de San Alfonso, en la vía que del municipio de Balboa conduce a Argelia, en el departamento del Cauca, que entre otros, destaca la lesión en uno de sus pulmones, por la pérdida del mismo y la carencia de movilidad en su brazo izquierdo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de DAÑO EMERGENTE, determinado por el descalabro económico que sufrió y sufre el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, por los gastos hospitalarios, exámenes, medicamentos, visitas diarias al médico, médico especialista y demás especialidades, y los gastos de transporte y manutención de él y su familia, durante el tiempo que permaneció en el Hospital San José y clínica La Estancia de la ciudad de Popayán. Por este concepto, estiman mis poderdantes que debe resarcirse la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la Sentencia para el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso judicial.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor del señor OSMANDER BASTIDA MENESES, teniendo en cuenta sus ingresos mensuales, su promedio de vida y el porcentaje de invalidez certificado por la junta médica de calificación de invalidez.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO a favor del señor OSMANDER BASTIDAS MENESES,

teniendo en cuenta sus ingresos mensuales su promedio de vida y el porcentaje de invalidez certificado por la junta médica de calificación de invalidez.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de Perjuicios EXTRA-PATRIMONIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del fallo, tanto para el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, como para YORLEIDI JULIANA BASTIDAS CRIOLLO, DEYANIRA CRIOLLO MANSO, ABELARDO BASTIDAS MUÑOZ, JEOVANY BASTIDAS MENESES, NORALBA BASTIDAS MENESES, LUZ AMPARO BASTIDAS PORTILLA, YURANY ANDREA LOPEZ MENESES, AIDE YOBANA LOPEZ BASTIDAS, HAROLD OSWALDO GUAMANGA BASTIDAS, LISSETH FERNANDA JIMENEZ BASTIDAS, ANDRES FELIPE TAFURT BASTIDAS y JUAN DAVID TAFURT BASTIDAS, por la angustia que padecen debido a las lesiones sufridas por el primero de los mencionados, sin perjuicio del mayor valor que se llegue a probar en el proceso, puesto que se ha producido una enorme angustia y aflicción en todo el núcleo familiar, por las lesiones de su amado hijo, padre, hermano y tío.

SEXTO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar al señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, por la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del fallo por concepto de DAÑO A LA SALUD, como consecuencia de los perjuicios ocasionados en su humanidad.

SÉPTIMO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, a su hija y a su padre, entendido este como un perjuicio autónomo que altera de manera grave las condiciones habituales y la calidad de vida de las personas.

OCTAVO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, entendido este como un perjuicio protector del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, emanados de una vulneración o afectación relevante que ha producido un efecto dañoso, negativo y antijurídico.

NOVENO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, al pago de cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que aparezca probado a la fecha del fallo y que sea procedente de conformidad con la jurisprudencia vigente para dicha época.

DÉCIMO: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

FUENTES FORMALES DE DERECHO

- En Derecho me fundamento en el Art. 2, 5, 28, 29 y 90 de la Constitución Política; en la Carta de las Naciones Unidas; En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1.968; El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Arts. 140,306 de la Ley 1437 de 2011; Ley 48 de 1993; Art. 103 y ss. Del C.G.P y demás normas concordantes y aplicables. También me fundamento en los artículos 65 y 73 de la Ley 270 de 1996, artículos 66 y 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y artículos 414 del Decreto 2700 de 1991 y demás normas concordantes y aplicables.
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SALA PLENA, consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION A, consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392)
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, consejero ponente: ANTONIO JOSE DE IRISARRI RESTREPO. Bogotá D.E., primero (1) de marzo de mil novecientos noventa (1990). Expediente número: (3260).
- CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, magistrado ponente: CIRO ANGARITA BARON. Sentencia De Constitucionalidad 574. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).
- CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, magistrado ponente: CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Sentencia De Tutela 102. Santafé de Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

ANÁLISIS JURÍDICO

Es importante resaltar que, en Colombia, las autoridades estatales tienen la obligación de proteger el derecho a la vida; para ello, la Constitución confiere a la vida una especial protección, reconociendo su supremacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho; en este la Sentencia T-102 de 1993 ha dispuesto que: (...) *“la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”*

Como derecho de regulación positiva, La Carta Política en su art. 2º, inciso segundo consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia.

Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º ibidem. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo,

Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.

La jurisprudencia constitucional destaca que el derecho a la vida tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse¹¹. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.

Así mismo, el Estado colombiano ha asumido una serie de obligaciones internacionales frente a la protección del derecho a la seguridad personal. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tal derecho se incorpora a nuestro ordenamiento en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Nacional.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹², establece en su artículo 3° que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*¹³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José¹⁴, establece en su artículo 7°: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, dispone en su artículo 9: *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”*.

La responsabilidad del Estado por los daños sufridos por la población civil en virtud del conflicto armado se encuentra regulado en la Constitución cuando obliga al Estado a garantizar la dignidad humana, la vida y la integridad personal de la población civil, en los artículos 2° 90,11,13,25,83,9,93; la misma obligación Estatal aparece consagrada en las leyes 5 de 1960 de los Convenios de Ginebra, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

Por su importancia y concordancia con el caso en mención, merece llamar la atención la siguiente normatividad:

Convenio de Ginebra

Convenio N° 4 sobre la protección de personas civiles en tiempo de Guerra.

Artículo 3: Quedan protegidas en el Conflicto Armado Colombiano:

A) Los integrantes de la población civil.

Dispone el artículo 93 de la Constitución:

¹¹ Sentencia T-102 de 1993 M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¹² Aceptada como costumbre desde la Proclamación de Therán de 13 de mayo de 1968.

¹³ Aceptada como costumbre desde la Proclamación de Therán de 13 de mayo de 1968.

¹⁴ Incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1996.

“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación prevalecen en el orden jurídico interno.”

Al respecto el doctrinante Alejandro Valencia Villa, sostiene que el Estado debe diferenciar a los combatientes de los no combatientes:

“En la conducción de las operaciones militares hay que hacer en todo momento, una distinción importante entre las personas pertenecientes a la población civil. Esta diferenciación entre combatientes y no combatientes tiene su razón de ser para que estos últimos, así como sus bienes, no sean nunca y en ninguna circunstancia objeto de operaciones militares. En consecuencia, los ataques siempre deben limitarse a los combatientes y a los objetivos militares.”

En la sentencia C-574 de 1992, la Corte Constitucional admitió lo siguiente:

“Las reglas Internacionales del Derecho Internacional Humanitario, son hoy por voluntad expresa del Constituyente, normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son en todo caso, como lo señala significativamente la propia carta.”

“Los objetivos militares se limitan a aquellos objetivos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.”

De lo anterior se concluye que, el Estado colombiano tiene el deber de respetar y proteger el derecho a la vida de los ciudadanos, esta obligación se deriva de la Constitución Política erigida como norma de normas en el ordenamiento colombiano y parámetro de la organización política y social colombiana. Ahora de la normatividad internacional ratificada por el Congreso de la República se desprende que incluso en tiempo de guerra u operaciones militares la vida, integridad y bienes de la población civil debe quedar al margen de los mismos.

En el caso en concreto el actuar de las Fuerzas Militares significaron una ostensible transgresión de su deber constitucional de protección a los ciudadanos colombianos, pues procedieron a disparar de forma indiscriminada contra la población civil, sin tener un mínimo de precaución, control y prudencia varios metros a la redonda de su objetivo, materializando el previsible resultado de afectar a la humanidad y bienes de las personas, entre ellos el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES. Así, con el anterior discorrir y las normas en las que se apoya, se pone de presente el deber de la administración pública de protección a la vida e integridad a las personas.

Con base en los mandatos constitucionales mencionados, en los instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano, y en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de las personas en nuestro ordenamiento jurídico, se puede concluir que el Estado y las autoridades públicas, más aún las instituciones que manejan armas y están encargadas por mandatos constitucionales y legales de la protección de los ciudadanos, deben propender por la protección de la vida e integridad

de los asociados y abstenerse de realizar actos que puedan ocasionar daños, so pena de responder por una falla en el servicio, la cual requiere la demostración de tres presupuestos básicos: (i) el hecho o la omisión, (ii) daño y (iii) relación causal entre el hecho y la omisión y el daño.

Con relación a este tema el Doctor JOSÉ DE ISARRI en expediente 3260 sostuvo lo siguiente:

“Jurisprudencialmente se ha establecido que la responsabilidad del Estado encuentra fundamento positivo en las normas constitucionales que reconocen y tutelan los derechos y garantías sociales otorgados a los administrados por la constitución. Dentro de dichas normas el artículo 16 C.N. adquiere particular relevancia al establecer que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Dicho artículo constituye una obligación administrativa a cargo del Estado, consistente precisamente en el deber de la protección de la vida, honra, bienes de los ciudadanos, que múltiples normas jurídicas desarrollan para cada caso en concreto.”¹⁶

Así, los elementos de la responsabilidad administrativa, según la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Nacional son: i) daño antijurídico, ii) la imputación y iii) relación de causalidad. En el presente caso, el daño se verifica en las lesiones sufridas por OSMANDER BASTIDAS MENESES ocasionados por proyectil de arma de fuego el día 12 de julio del año 2019, en el cruce de San Alfonso, en la vía que del municipio de Balboa conduce a Argelia, en el departamento del Cauca, cuya prueba conducente pertinente y útil, como lo son las historias clínicas de la víctima directa, se aporta junto con la demanda.

En cuanto al nexo causal entre el daño y la actuación del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, es claro que fue un proyectil de arma de fuego la que ocasionó las lesiones que casi cuestan la vida de OSMANDER BASTIDAS MENESES, y que dichas heridas se ocasionaron el día 12 de julio del año 2019, en el cruce de San Alfonso, en la vía que del municipio de Balboa conduce a Argelia, en el departamento del Cauca cuando miembros del Ejército Nacional Batallón de Infantería N° 56 CR Francisco Javier González de la ciudad de Popayán, dispararon indistintamente para parar un camión de carga que no obedeció a su orden de parar para control de retén militar.

Finalmente, el criterio de imputación de la conducta para el presente caso, es el subjetivo de **falla en el servicio**, que, según el Doctor Gustavo de Greiff Restrepo en sentencia del 17 de julio de 1990:

“Cuando se presenta una falla del servicio, es decir cuando la administración debiendo actuar o actuar por mandato de la ley o porque de hecho asume una función, no lo hace o lo hace irregularmente y con ella infiere un daño compromete su responsabilidad...”

¹⁶ M.P. Irisarri, José Antonio. Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera Expediente 3260 del 1 de marzo del 1990. Consejo de Estado Bogotá.

De ahí que, la actuación de los miembros del Ejército Nacional en los hechos que se relataron en el punto cuarto del acápite de hechos y omisiones de esta demanda, configure una falla en el servicio, por cuanto miembros del Estado, con elementos que hacen parte del Estado, desarrollaron de forma incorrecta, desmedida e imprudente, la operación administrativa de control vehicular por medio de retén militar, y de deteni-
miento de un camión; pues trataron de ejecutar la orden se disparando indiscriminada-
mente y sin cuidado alguno de lo quienes se encontraban a los alrededores, creando
riesgos, y materializando daños contra la población civil, que no tienen el deber jurídico
de soportar, que se pudieron precaver, y evitar.

No obstante, en lo que a los títulos de imputación se refiere, el Consejo de Estado en
sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de veintitrés (23) de agosto de dos mil
doce (2012)¹⁷, reiteró lo siguiente:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado¹⁸, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”¹⁹.

De suerte que al tenor del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, sin que en dicho precepto constitucional se haya privilegiado régimen de responsabilidad alguno, por lo que en el presente asunto, corresponde a la Sala entrar a determinar las circunstancias fácticas y jurídicas que hagan imputable el daño cuya reparación se demanda a las entidades accionadas.

Por lo que se refiere a las causales exonerativas de responsabilidad, y conforme los argumentos expuestos es claro que los accionados no se puedan exculpar frente a su deber de protección de la vida e integridad de los ciudadanos y los daños causados al señor OSMANDER BASTIDAS MENESES por su mal proceder en el marco de una operación administrativa; pues, no es posible aducir:

¹⁷ Consejo de Estado. Radicado No. 24392.C.P. Hernán Andrade Rincón

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp. 21515.

¹⁹ Ibidem

1. Fuerza mayor o caso fortuito, definidos según el Código Civil colombiano como el imprevisto o que no es posible resistir, dado que su actuación fue ordenada, y dirigida, y, a pesar de que el hecho de que el camión haya intentado escapar del control militar, no significa que no fuera pronosticable que el disparar sin control y de forma indiscriminada fuera a afectar la vida e integridad de las personas que también se encontraban transitando por la vía y cerca de la operación militar, en vista del contexto en el que se encontraban los militares los fueron totalmente previsibles y podrían haberse evitado, pues otra forma de detener el camión podría haber sido seguirlo y más adelante disparar a sus llantas, o simplemente abstenerse de disparar y anotar su matrícula y características para hacer el seguimiento.
2. La autoría de los hechos dañosos a terceros, en cuanto la autoría de los disparos que ocasionaron las lesiones se realizó por las fuerzas militares.
3. De ninguna manera se puede alegar culpa exclusiva de la víctima o co-culpabilidad porque mi prohijado de ninguna manera contribuyó a la causación del daño que se le produjo en una de sus extremidades superiores y la afectación y pérdida de su órgano vital respiratorio, porque uno de sus derechos fundamentales es circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (artículo 24 C.N), sin tener que temer por su vida y menos a manos de la Fuerza Pública.

Así las cosas, debe declararse la responsabilidad absoluta de la administración, en cabeza del EJÉRCITO NACIONAL.

VI. PRUEBAS

Me permito allegar con la demanda las siguientes pruebas documentales para que el señor Juez les otorgue el valor que estime conveniente, así mismo más adelante solicitaré otras para que sean decretadas y practicadas en el momento oportuno.

PRUEBAS DOCUMENTALES

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Poderes debidamente conferidos. **(folios 1 - 23 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
2. Registros civiles de nacimiento de OSMANDER BASTIDAS MENESES, YORLEIDI JULIANA BASTIDAS CRIOLLO, DEYANIRA CRIOLLO MANZO, ABELARDO BASTIDAS MUÑOZ, JEOVANY BASTIDAS MENESES, NORALBA BASTIDAS MENESES, y LUZ AMPARO BASTIDAS PORTILLA, YURANY ANDREA LOPEZ MENESES, AIDE YOBANA LOPEZ BASTIDAS, HAROLD OSWALDO GUAMANGA BASTIDAS, LISSETH FERNANDA JIMENEZ BASTIDAS, ANDRES FELIPE TAFURT BASTIDAS y JUAN DAVID TAFURT BASTIDAS. **(folios 24 - 36 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**

3. Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. **(folios 37 - 44 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
4. Informe Pericial de Clínica Forense dado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica de Popayán-, de fecha 17 de octubre de 2019. **(folios 45 - 49 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
5. Copia de Oficio PMB-No. 0217-2019 emitido por la Personería Municipal de Balboa y remitido al Mayor JORGE ENRIQUE PINILLA SILVA del Batallón de Infantería No. 56 "CR. Francisco Javier González". **(folios 50 - 52 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
6. Copia de Entrevista FPJ-14 realizada a la Señora ALBA YENNY YELA CHICAIZA quien relata lo sucedido en el cruce de San Alfonso por Policía Judicial. **(folios 53 - 55 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
7. Copia de Reporte de Iniciación FPJ-1- en donde se evidencian los datos de las víctimas entre los cuales se encuentra el Señor OSMANDER BASTIDAS MENESES. **(folios 56 - 59 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
8. Declaración extra proceso de Unión Marital de Hecho dada entre OSMANDER BASTIDAS MENESES y DEYANIRA CRIOLLO MANZO. **(folios 60 - 61 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
9. Fotografías del Señor OSMANDER BASTIDAS MENESES con su equipo de fútbol. **(folios 62 -65 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
10. Historia Clínica OSMANDER BASTIDAS MENESES Hospital San José días 12 a 16 de julio de 2019. **(folios 66 - 147 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
11. Derecho de petición ejército radicado ante el comandante del Batallón de Infantería N° 56 Francisco Javier González - Ejército Nacional, el día 25 de noviembre de 2020. **(folios 148 - 150 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
12. Respuesta al derecho de petición ejército radicado ante el comandante del Batallón de Infantería N° 56 Francisco Javier González - Ejército Nacional. **(folios 151 - 154 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
13. Constancia de fracaso de Conciliación Extrajudicial, expedida por la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán. Radicación N° 118 PJ73 del 7 de abril de 2021. **(folios 155 - 157 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. Solicito comedidamente al Despacho, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cauca, ubicado en la Carrera 17 Sur N° 10-101 Esquina, de la ciudad de Popayán, Cauca; para que con destino a este proceso se sirva practicar el Reconocimiento Médico – Legal Definitivo de OSMANDER BASTIDAS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.320.979 de Balboa (Cauca), por los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2019, en donde resultó gravemente herido al parecer por proyectil de arma de fuego del Ejército Nacional.
2. De igual forma pido oficiar a la Fiscalía Seccional 002 de Balboa (Cauca) o a la entidad competente en caso de que la investigación se haya trasladado, Copia del expediente penal radicado No. 190756000606201900046 que contiene investigaciones sobre los hechos ocurridos el 12 de julio del año 2019, en el cruce de San Alfonso, en la vía que del municipio de Balboa conduce a Argelia, en el departamento del Cauca, donde resultó gravemente herido el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES.
3. Para conocer las investigaciones que realizó el Ejército y que darán luz a este proceso; con todo respeto, solicito oficiar al Ejército Batallón de Infantería N° 56 Francisco Javier González de Popayán para que allegue los documentos y la información que negó en la respuesta al derecho de petición radicado el día 25 de noviembre de 2020, argumentando “reserva” y que solo serían suministrados en cumplimiento de mandato judicial.

Los documentos son los siguientes:

1. Informe suscrito por el comandante de la compañía Dardo, referenciado en la respuesta al derecho de petición la, primer punto.
2. Informe rendido por el señor teniente CAÑON TORRES YIOMAR, referenciado en la respuesta al derecho de petición, cuarto punto.
3. Copia de la orden de operaciones del Batallón de Infantería N° 56 CR Francisco Javier González, día 12 de julio de 2019.
4. Copia del Informe de Situación de Tropas (INSITOP) para el Batallón de Infantería N° 56 CR Francisco Javier González, día 12 de julio de 2019.
5. Copia auténtica y completa del acta del arsenal militar utilizado en el operativo adelantado en el cruce de San Alfonso, en la vía que del municipio de Balboa conduce a Argelia, en el departamento del Cauca.

La información requerida en la siguiente:

6. Informe detallado de los hechos acontecidos el día 12 de julio de 2019, en los cuales mi poderdante resultó herido por proyectil de arma de fuego en un reten militar organizado por el Batallón de Infantería N° 56 Francisco Javier González de Popayán.
7. Nombre completo, rango, y número de cédula de todos y cada uno

de los soldados que participaron en los sucesos objeto de esta demanda, y cuales de ellos resultaron heridos o fallecieron por arma de fuego en estas circunstancias.

8. Que se informe, si con motivo de los hechos acaecidos el 12 de julio de 2019, se iniciaron las respectivas investigaciones ante la Justicia Penal Militar y ante la jurisdicción. En caso afirmativo, sírvase informar ante que despachos obras dichas investigaciones y su respectivo número de radicación. Así como también, sírvase suministrar copia íntegra de los respectivos expedientes.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Con la venia del señor Juez, solicito se recepcione el testimonio de las siguientes personas, la cuales pueden ser citadas por intermedio del suscrito apoderado para que declaren, respecto de los hechos de la demanda, el perjuicio moral, y la unión familiar:

TESTIGOS DE LOS HECHOS:

1. CARLOS WEIMAR NAVIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.083 expedida en Popayán, Cauca.
E-mail: naviagomez2013@gmail.com
2. VICTOR ALFONSO NAVIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.354.656, de Balboa, Cauca.
E-mail: dvictor0225@gmail.com
3. ANA YIBY NAVIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.793.277
Dirección física: Departamento del Cauca, municipio de Balboa, Corregimiento El Alfonso, Vereda El Cedro.

TESTIGOS DE UNION FAMILIAR:

4. IVAN LÓPEZ MANSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.215.860 de Balboa, Cauca.
Dirección física: Departamento del Cauca, municipio de Balboa, Corregimiento El Alfonso, Vereda El Cedro.
5. JOSE URIEL ANDADRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.482 de Pitalito, Huila.
Dirección física: Departamento del Cauca, municipio de Balboa, Corregimiento El Alfonso, Vereda El Cedro.

VII. COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE.

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades convocadas.

La cuantía, atendiendo la pretensión MATERIAL²⁰ de mayor valor, la estimo en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ **53.168.395**) por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**; el cual equivale aproximadamente a CINCUENTA Y OCHO (58,52) SMLMV.

El proceso se surtirá mediante los ritos propios de los Procesos Contenciosos Administrativos en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

VIII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado solicitud de conciliación con base en los mismos hechos.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

1. DAÑO EMERGENTE.

1.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: Determinado por el descalabro económico que sufrió el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, al tener que incurrir en gastos de transporte y manutención para él y su familia en la ciudad de Popayán, gastos hospitalarios, exámenes, medicamentos, visitas diarias a fisioterapia y otros especialistas, durante el tiempo que permaneció en el Hospital San José de la ciudad mencionada. Por esta razón, se le debe resarcir al señor BASTIDAS MENESES la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la sentencia, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso judicial.

2. LUCRO CESANTE.

2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Que se determina por el ingreso económico que la víctima directa dejó de percibir, desde la fecha del actuar irresponsable del Ejército Nacional, es decir el 12 de julio del año 2019, hasta la fecha de la presente liquidación realizada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) El señor OSMANDER BASTIDAS MENESES trabajaba como agricultor, devengando un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, equivalente a la fecha de la presentación (2021) de la demanda a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526), así:

Elementos de la liquidación:

Ganancia: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS
M/C (\$908.526)

Porcentaje De Incapacidad: 12.70%

²⁰ Por medio de la ley 2080 de 202, se modifica el artículo 157 del CPACA "competencia por razón de la cuantía", en donde se dice que la estimación de la cuantía no tendrá en cuenta ningún perjuicio Inmaterial, a menos que estos sean los únicos que se soliciten.

Tiempo: desde 2019/07/12 hasta 2021/05/12 = Un (01) año y seis (06) meses; o dieciocho (18) meses.

Los 4 primeros meses, hacen parte de los 120 días de incapacidad. Por ende, no se cuentan en la siguiente operación, pero hacen parte de la suma total, así:

LCC por los primeros 4 meses: $908.526 * 4 = 3.634.104$

LCC por los siguientes 14 meses: $908.526 * 14 * 12.70\% = \$1.614.424.$

LCC Total: $\$1.614.424. + 3.634.104$

LCC Total: $\$5.248.528$

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas o indexadas hasta el momento de su pago.

2.2. LUCRO CESANTE FUTURO: Determinado por el ingreso económico que mi poderdante dejará de percibir hacia futuro como consecuencia de las graves lesiones sufridas en su extremidad superior izquierda y la pérdida de uno de sus pulmones como órgano vital, provocando una imposibilidad significativa de laborar y desarrollar su vida cotidiana de manera normal, ya que dicha lesión produjo un debilitamiento en su cuerpo impidiéndole la realización de muchas actividades que antes de los hechos ocurridos y que en condiciones normales podría realizar sin mayor esfuerzo y que ahora lo llevan a hacer uno mayor para realizar cualquier actividad en su vida diaria.

La fórmula utilizada en el procedimiento elegido, tiene como base, de una parte, el monto indemnizable actualizado y, de otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado reflejan las tablas de supervivencia de la Superintendencia Financiera vigente actualmente, es decir la Resolución N°. 0110 del 22 de enero de 2014, que sobre el particular se ha elaborado, expresándolo mediante un índice fijado en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio reflejado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana.

Este perjuicio corresponde al causado entre el 12 de julio de 2019 y hasta el día probable de muerte del señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, quien según las tablas de supervivencia contenidas en la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014, cuenta con una expectativa de vida de 39.9 años, por contar hasta el dicha de los hechos con 39 años de edad.

Entonces debemos pasar la expectativa de vida de años a meses de la siguiente manera y luego restar los meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado anteriormente.

$39.9 \times 12 = 478.8$ meses

$478.8 - 18 = 460.8$ meses

Tomamos el porcentaje devengado y lo multiplicamos por el número de meses

de la siguiente manera:

LCF= 908.526 x 460.8 x 12.70%

LCF= \$ 48.330.158

LCF Total: \$ 53.168.395

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas o indexadas hasta el momento de su pago.

3. PERJUICIOS MORALES.

Correspondiente al valor de los perjuicios extra- patrimoniales en su modalidad de perjuicios morales, sufridos por los Actores, equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada uno, este perjuicio se reclama en atención a la enorme angustia, aflicción, intranquilidad y dolor moral que se le está causando a cada uno de los convocantes en atención a las graves lesiones padecidas por el señor OSMANDER BASTIDAS las cuales lo tuvieron al borde de la muerte, y ha tenido grave incidencia en su vida laboral, y social y que sin duda han repercutido en su calidad de vida, pues en la actualidad no cuenta con uno de sus pulmones y ello reduce en extremo su capacidad respiratoria, sumado a lo anterior ha perdido movilidad en su brazo izquierdo.

Frente a la gravedad de las lesiones sufridas por el señor BASTIDAS MENESES en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales sufridos por los familiares debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido que tratándose de lesiones graves (como es el presente caso) se presume el dolor tratándose de parientes cercanos.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en reciente providencia en cuanto a la presunción del perjuicio moral de los familiares en los casos de lesionados, en sentencia de 18 de marzo de 2004, se señaló:

*“Una situación distinta se presenta cuando tratándose del daño moral derivado de la muerte o lesionamiento grave de un ser querido, la jurisprudencia ha deducido judicialmente éste, de la simple prueba del estado civil - junto con la demostración de la muerte o lesión grave -, tratándose de vínculos de consanguinidad cercanos como los existentes entre padres, hijos, hermanos y abuelos, sin que sea necesario demostrar el padecimiento o dolor moral sufrido. Evento en el cual, la legitimación material en la causa del demandante, podrá aducirse a través de la prueba del estado civil (tratándose de parientes cercanos), junto con la prueba de la muerte o lesión grave del pariente cercano, ya que el juez a partir de estos hechos **infiere el dolor**; de lo contrario deberá demostrarse el padecimiento moral sufrido con motivo del hecho dañoso²¹. En relación con el daño moral sobre lesiones personales la Sala ha distinguido con fines probatorios las graves de las leves.²²*

²¹ Sentencia proferida el día 17 de mayo de 2001. Exp. 12.956. Actor: Hernando Palacios Aroca y otros.

²² Pueden consultarse las sentencias dictadas los días: 28 de octubre de 1999 (Exp.12.384. Actor: Luís Eudoro Jojoa Jojoa); 23 de marzo de 2000 (Exp. 12.814; demandante: Harold Gómez González y otros. Demandado:

En cuanto a las lesiones graves y respecto a la víctima directa ha indicado que con la demostración de la gravedad de la lesión se deduce la existencia del dolor moral; y en lo que atañe con las víctimas indirectas ha estimado que sufren dolor moral cuando además de demostrar la gravedad de la lesión del lesionado también prueban su condición o de pariente o de persona cercana, hechos que debidamente probados son indicadores de su padecimiento moral. En lo que concierne con las lesiones leves y respecto a la víctima directa ha estimado que la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral; pero respecto a la víctimas indirectas - trátase de parientes o de damnificados - es necesario demostrar a) la lesión leve, b) el parentesco o la condición de damnificado y c) el dolor o padecimiento moral²³. (Subrayado y negrilla del texto).

4. DAÑO A LA SALUD.

Correspondiente a la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha del fallo por este concepto, para el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, entendiéndose dicho daño, como perjuicio inmaterial que se ha vulnerado en el caso en concreto al momento de ser intervenido quirúrgicamente con el fin de realizar una neumonectomía, que no es otra cosa que retirar un pulmón, lo que por obvias razones genera menor desempeño a la hora de realizar cualquier actividad y un mayor esfuerzo respiratorio en cualquier momento. De la misma manera esto ha hecho que se reduzca de manera importante el tiempo de vida de mi prohijado y además, que se limite su capacidad laboral por las razones expuestas.

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, expediente 28804, Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, varía la línea que se venía manejando frente al perjuicio inmaterial daño a la salud, en lo siguiente:

- Se elimina el criterio objetivo del daño a la salud, según el cual el daño depende de la pérdida de la capacidad laboral (P.C.L) que debía acreditarse con el dictamen pericial expedido por la junta regional de calificación de invalidez. Se pasa de una concepción cuantitativa de daño en donde predomina la P.C.L., a una cualitativa de daño objetivo, en la que predomina la gravedad de la alteración de la unidad corporal de la persona en la cual hay libertad probatoria. Esto es así porque el dictamen pericial deja por fuera afectaciones graves que no tienen relación con la P.C.L., como lo sería el daño estético, o sexual.²⁴

INPEC); 17 de agosto de 2000 (Exp. 12802; Demandante: Lucila Méndez y otros. Demandado: INPEC); 14 de septiembre de 2000 (Exp. 12.166; Actor: Eduardo López Piedrahita y otros. Demandado: ICBF); 8 de noviembre de 2001 (Exp. 13.007; Actor: Orlando Miguel Bermúdez Torres y otros; Demandado: Municipio de Maicao); 27 de noviembre de 2002 (Actor: Vidal Lemus Layton y Otros; Exp 13.874).

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2004, Exp. No. 14.003, M.P: María Elena Giraldo Gómez.

²⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil catorce (2014), Exp. 28804. Es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los

- La temporalidad y gravedad de la afectación serán un criterio para la tasación de la indemnización, más no un criterio para el reconocimiento del perjuicio. Bajo un entendimiento contrario sería viable desestimar las pretensiones de una persona que sufrió por varios años alguna afectación y luego se recuperó, o afirmar que solo se debe indemnizar a quien haya sufrido una afectación o daño grave, o morboso o exagerado de, y al tiempo sostener que las personas tienen el deber de soportar una alteración psicofísica cuando sea de menor entidad.²⁵

medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

(...)Prima facie, la distinción podría parecer un simple matiz, por lo que se ha de insistir en las implicaciones de esta precisión. Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infra constitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

Por lo demás, se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación de la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

²⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil catorce (2014), Exp. 28804. También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible.

Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.

En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como, por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse.

En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo.

5. ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Correspondiente a la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, es decir independiente del daño a la salud. Toda vez que, por las consecuencias generadas a raíz de las lesiones, el señor BASTIDAS MENESES, no ha podido realizar las labores del agricultor que antes desempeñaba. ni se ha podido ejercer otros trabajos debido al gran esfuerzo y riesgo que puede correr su vida con el simple hecho de respirar cuando la capacidad se ve limitada a un 50%.

6.DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

La suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor OSMANDER BASTIDAS MENESES, entendido este como un perjuicio como protector del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, emanados de una vulneración o afectación relevante que ha producido un efecto dañoso, negativo y antijurídico, como lo son el derecho a la unidad familiar, la perturbación de su vida de relación, y a la recreación del demandante, en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida, al no poder realizar actividades familiares y recreativas junto a su NÚCLEO FAMILIAR y de amigos, **especialmente la de jugar fútbol**, actividades que anteriormente se llevaban a cabo de manera constante, cuando el señor OSMANDER BASTIDAS MENESES no se le había causado (de manera irresponsable), las lesiones objeto de esta solicitud.

Evidenciando de esta manera, que los miembros de la fuerza pública debieron actuar conforme los dictados legales y supralegales que guían el accionar militar, sin embargo, no observó en lo más mínimo las reglas del Derecho Internacional Humanitario que le imponen un deber de cuidado frente a la población civil, principalmente el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, "*relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*"²⁶; concretamente:

"Artículo 57 - Precauciones en el ataque:

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;

²⁶ El cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977." 19 Dario de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa.

ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;

iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.”

“Artículo 58 - Precauciones contra los efectos de los ataques

Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto:

a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control;

b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas;

c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.” (Negritas y subrayas no son del texto original).

Sobre este punto ha dicho el Consejo de Estado que cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas-fuera de los daños corporales o daño a la salud (...) el reconocimiento de esta clase de perjuicios debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o la existencia de las personas (...) las secuelas que le hubiere dejado el daño antijurídico causado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole deben ser indemnizados.

X. ANEXOS

1. El escrito de la demanda, enviada en medio magnético en formato PDF. **(folios 1 - 24 documento PDF Demanda reparación directa Osmander).**
2. Poderes debidamente conferidos, enviados en medio magnético formato PDF. **(folios 1 - 23 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**
3. Los descritos en el acápite de pruebas, enviados en medio magnético formato PDF. **(folios 24 - 157 documento PDF pruebas y anexos Osmander).**

XI. NOTIFICACIONES

El Suscrito y mis Representados en la oficina ubicada en la carrera 10 N°. 7-08, de Popayán (Cauca), telefax (092) 8206116, Celular: 311-7316636, e-mail: palaciosjhonny@hotmail.com.

La parte accionante, conformada por OSMANDER BASTIDAS MENESES y su núcleo familiar cuanta con la siguiente dirección física: Departamento del Cauca, municipio de Balboa, Corregimiento El Alfonso, Vereda El Cedro.

Al ente demandado la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en el Batallón de infantería José Hilario López, Avenida los cuarteles N°. 80-00 de la ciudad de Popayán – Cauca. Celular: 321-4597558, e-mail: cjmbifra@hotmail.com / notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co / mdnpopayanpopayan@hotmail.com.

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURÍDICA DEL ESTADO en el Centro Empresarial C-75 pisos 2 y 3, Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia. Conmutador (571) 255 8955. e-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,


YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
C.C. 10.294.073 de Popayán.

YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO

C. C. No. 10.294.073 de Popayán

T. P. No. 153.866 del C. S. de la J.